

LEY 18  
De 23 de abril de 2015

**Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 4 de la Ley 47 de 2013 queda así:

**Artículo 4.** Entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley deberán ser entregados a un custodio autorizado, junto con la declaración jurada a que se refiere el artículo 8, dentro del periodo de transición establecido en el artículo 25.

La junta directiva de la sociedad o su asamblea de accionistas deberá autorizar que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado por la presente Ley y dicha autorización deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 2.** El artículo 5 de la Ley 47 de 2013 queda así:

**Artículo 5.** Entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con posterioridad a la vigencia de esta Ley. Toda sociedad que emita certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley deberá entregarlos al custodio autorizado nombrado por el propietario, junto con la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 1 del artículo 9, dentro de un plazo de veinte días, contado a partir de la aprobación de la emisión de las acciones al portador.

La junta directiva de la sociedad o su asamblea de accionistas deberá autorizar que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado por la presente Ley y dicha autorización deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá.

Para efectos de nombrar al custodio autorizado, el propietario deberá proporcionar a la sociedad emisora el nombre completo del custodio autorizado, su dirección física y los datos de una persona a la que la sociedad emisora podrá contactar en caso de ser necesario, con indicación de un número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax. La sociedad anulará la emisión de acciones al portador, si el propietario no suministra, dentro del plazo establecido en este artículo, la información y declaración jurada a la que se refiere este artículo.



**Artículo 3.** El artículo 23 de la Ley 47 de 2013 queda así:

**Artículo 23. Suspensión de custodio autorizado.** En caso de suspensión del ejercicio de la actividad de custodia de acuerdo con lo previsto en los numerales 11 y 12 del artículo anterior, el custodio suspendido tendrá la obligación de notificar por escrito de este hecho al propietario de las acciones emitidas al portador y al agente residente de la sociedad emisora, en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la notificación de la suspensión.

Una vez notificado, el propietario tendrá diez días para nombrar un nuevo custodio autorizado y notificar por escrito al custodio suspendido, indicando el nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del nuevo custodio autorizado. En un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de esta última notificación, el custodio suspendido deberá entregar al custodio autorizado nombrado, los certificados de acciones emitidas al portador acompañados de la documentación e información a que se refiere el artículo 8 o 9, según sea el caso, y este último deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17.

**Artículo 4.** El artículo 25 de la Ley 47 de 2013 queda así:

**Artículo 25. Periodo de transición de los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.** Respecto de los certificados de acciones al portador que hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se otorga un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para reemplazarlos por certificados de acciones nominativas o entregarlos en custodia. Luego del 31 de diciembre de 2015, los pactos sociales se considerarán enmendados por imperio de ley prohibiendo la emisión de acciones al portador, salvo en aquellos casos en que antes del 31 de diciembre de 2015 la junta directiva o la asamblea de accionistas haya adoptado resolución aprobando que la sociedad se acoja al régimen de inmovilización de acciones establecido en la presente Ley y dicha resolución haya sido debidamente inscrita en los registros de la sociedad en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 5.** El artículo 28 de la Ley 47 de 2013 queda así:

**Artículo 28. Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir el 4 de mayo de 2015 y la obligación establecida en el artículo 5 será exigible a partir de los tres meses de su entrada en vigencia.



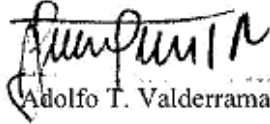
**Artículo 6.** La presente Ley modifica los artículos 4, 5, 23, 25 y 28 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

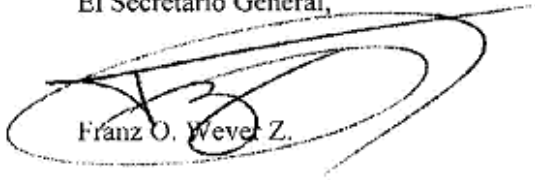
Proyecto 183 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

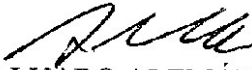


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ALVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia